



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramjudicial.gov.co

SENTENCIA: 023. ADOPCIÓN: 002.

Valledupar, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ADOPCIÓN.
MENOR: MARÍA LUCÍA RÍOS LONDOÑO.
SOLICITANTES: EDUARDO BECERRA OCHOA.
 MAYERLYS YULIETH LONDOÑO MORALES.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003-2020-00236-00.

ASUNTO A TRATAR

No habiendo pruebas que practicar, procede el despacho a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, con fundamento en el artículo 126 Código de la Infancia y de la Adolescencia.

ANTECEDENTES

Los señores EDUARDO BECERRA OCHOA y MAYERLYS YULIETH LONDOÑO MORALES, contrajeron matrimonio religioso el 19 de junio de 2015, en la Parroquia Inmaculada Concepción de Valledupar, Cesar, quienes solicitan la adopción plena y conjunta de la menor MARÍA LUCÍA RÍOS LONDOÑO, hija de la señora LONDOÑO MORALES, por parte del señor BECERRA OCHOA.

La menor fue declarada en situación de adoptabilidad mediante Resolución 01 expedida el 30 de septiembre de 2019 por el Defensor de Familia del Centro Zonal 2, ICBF, Valledupar, reuniéndose así los requisitos exigidos por los artículos 63 y 107 Ley 1098 de 2006, además el padre biológico de la menor CARLOS ANDRÉS RÍOS ZABALA dio su consentimiento libre y voluntario para la adopción, al igual que la señora MAYERLYS YULIETH LONDOÑO MORALES, madre biológica de la menor y cónyuge del adoptante.

La demanda de la referencia fue admitida con proveído de 3 de noviembre de 2020, donde se ordenó notificar la providencia y correr traslado de la misma con

sus anexos al Procurador y al Defensor de Familia adscritos a éste despacho de según lo prescribe el artículo 126-1 Código de la Infancia y la Adolescencia.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Ahora, pertinente es expresar, que la adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, la cual permite que personas no siendo padres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad; no obstante, no persigue prioritariamente este objetivo sino el de proteger al niño, niña o adolescente de la manera que mejor le convenga en relación al principio del interés superior del menor¹, garantizando así el derecho a tener una familia.

La adopción conlleva a la integración del niño, niña o adolescente a un nuevo entorno familiar que vele por la protección de sus derechos fundamentales y prevalentes. Ésta medida se cumple bajo la rigurosa vigilancia del Estado y de manera especial a través del Defensor de Familia, profesional experto e idóneo en materia de adopciones quien surte la etapa administrativa y por el juez de familia que tramita el proceso judicial.

Tenemos que el artículo 61 Código de la Infancia y la Adolescencia, dice: "*La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza*", busca fundamentalmente seleccionar una familia idónea física, mental, moral y socialmente capaz de asumir la historia de vida del niño o niña con derechos vulnerados.

Una de las exigencias legales para quienes adoptan conjuntamente, es que hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el

¹. Diccionario Jurídico Colombiano, Editora Jurídica Nacional, pág. 154

adoptable y garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

En el caso que nos ocupa, observamos que mediante Resolución 01 de 30 de septiembre de 2019, el Defensor de Familia del Centro Zonal 2, ICBF, Valledupar, declaró en situación de adoptabilidad a MARÍA LUCÍA RÍOS LONDOÑO RUÍZ, nacida en Valledupar, Cesar, el 1 de septiembre de 2013; existe certificado de idoneidad a la solicitud del adoptante emitido por la Doctora DIANA ESTHER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en calidad de Defensora de Familia del ICBF Regional Cesar, igualmente el concepto favorable expedido por la misma funcionaria, al existir integración de la menor con el adoptante. Además, aparece el consentimiento libre y voluntario del padre biológico de la menor CARLOS ANDRÉS RÍOS ZABALA para la adopción, y el de la señora MAYERLYS YULIETH LONDOÑO MORALES, madre biológica de la menor y cónyuge del adoptante.

Por tal razón, de acuerdo con el material probatorio aportado, tenemos que el interesado ha demostrado fehacientemente reunir las exigencias legales de la adopción, superando de manera ostensible la edad requerida por la ley, respecto del adoptivo, al ser mayor de 25 años (art. 68 C. de la I. y de la A.), hecho acreditado con su registro civil de nacimiento y el correspondiente de la menor, probando también que tiene 15 o más años que la niña; igualmente, con la certificación expedida por la autoridad competente demuestra que carece de antecedentes penales, aunado al hecho que la madre biológica al expresar su consentimiento informa que el adoptante ha criado a la niña desde que tenía un (1) año de edad.

Menester es traer a espacio el artículo 64 *ejusdem*, que relaciona los efectos jurídicos de la adopción, así:

- “1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*
- 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
- 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*

4. *Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del art. 140 del Código Civil.*
5. *Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservarán los vínculos en su familia.”*

Perfeccionada la adopción termina todo vínculo o relación del niño con su padre biológico.

Concedida la adopción, con la presente sentencia judicial, la cual una vez alcance firmeza, adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. En consecuencia todo lo relativo al estado civil, patria potestad, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, gobiernan las relaciones creadas con la adopción.

Se reitera, con los medios de prueba estudiados individualmente y en conjunto, se tiene, que son documentos fehacientes expedidos con las formalidades legales, los que demuestran que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos por el artículo 124 Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 , para acceder la adopción pretendida. Por lo tanto, la decisión será favorable a los interesados, quienes en cumplimiento de su cometido se obligan a brindar a la niña la asistencia que se debe a un hijo, alimento, vivienda, protección, afecto, amor, respeto y comprensión, en fin, formación integral para un desarrollo con satisfacción de su derechos, toda vez que la adopción es prohijar quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptante y adoptado, quien adquiere los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la Adopción de la menor MARÍA LUCÍA RÍOS LONDOÑO, nacida el 1 de septiembre de 2013 en Valledupar, Cesar, según el

SENTENCIA: 023. ADOPCIÓN: 002.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00236-00.

Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.066.885.083, Indicativo Serial 53300444 de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar, al señor EDUARDO BECERRA OCHOA, con cédula de ciudadanía 1.065.584.619, de nacionalidad colombiano, mayor de 25 años, con domicilio en la ciudad de Valledupar, cónyuge de la señora MAYERLYS YULIETH LONDOÑO MORALES, madre biológica de la menor.

SEGUNDO: La niña adoptada en adelante se identificará para todos los efectos legales con el nombre de MARÍA LUCÍA BECERRA LONDOÑO.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, para que proceda hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la adoptada y la inscripción de la sentencia en el Libro de "Varios" que se lleva con tal fin, anexando copia de esta sentencia.

CUARTO: INFORMAR al adoptante que por la adopción que se concede, adquiere con la niña todos los derechos y obligaciones de padre e hijo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo establece el artículo 126-4, Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de noviembre 8 de 2006.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa188c1fb6aa6f0ff7f6bc7dc39f7a26f7d9f4638dda4302b52264dc27ae4a5

Documento generado en 10/03/2021 09:26:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**